AL DESPACHO de la señora Juez, informando que el demandado MAURICIO OCHOA GOMEZ fue notificado mediante aviso el día 16 de agosto del año en curso, venciendo el término de traslado el día 5 de los corrientes, el que transcurrió en silencio. Pasa para lo correspondiente. Onzaga, 8 de septiembre de 2.023.

BEYER AUGUSTO ALDANA POCHES
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Onzaga, ocho de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Viene al Despacho el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de MAURICIO OCHOA GÓMEZ, para definir la etapa subsiguiente, en virtud a que se ha agotado el trámite procesal y es procedente proferir la decisión que en derecho corresponda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con la demanda se acompañó los pagarés **No. 060676100004671** de fecha siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019) **y No. 060676100005108** de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), los cuales reúnen las exigencias previstas en el art. 422 del C.G.P. y las especiales consagradas en el art. 709 del C. de Co. y con fundamento en ellas se libró mandamiento de pago el 6 de junio de 2.023; ordenando la notificación al ejecutado en los términos del Art. 291 y s.s. del C.G.P.

De la literalidad de los títulos valores aportados se desprende que tales requisitos se hallan presentes, toda vez que MAURICIO OCHOA GÓMEZ, al suscribir los pagarés ya referidos, se obligó como deudor a pagar unas sumas determinadas de dinero así:

1. Las suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.200.000.oo),** como capital contenido en el pagaré 060676100004671 de fecha siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019), mas **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($151.569.oo)**, por concepto de intereses remuneratorios, contenidos y aceptados en el pagaré 060676100004671, desde el día 4 de diciembre de 2.021 hasta el 24 de abril de 2.023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en el pagaré, desde el día 25 de abril de 2.023 y hasta el día que se pague totalmente la obligación, más la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($3.268.oo)**, correspondientes a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré 060676100004671 citado.

2. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE ($2.000.000.oo),** como capital insoluto contenido en el pagaré 060676100005108 de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021), más **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS ($238.167.oo)**, por concepto de intereses remuneratorios, contenidos y aceptados en el pagaré 060676100005108, desde el día 30 de marzo de 2.022 hasta el 24 de abril de 2.023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital contenido en el pagaré 060676100005108 mencionado, desde el día 25 de abril de 2.023 y hasta el día que se pague totalmente la obligación, más la suma de **DIECISEIS MIL OCHOCINETOS VEINTISEIS PESOS ($16.826.oo)**, correspondientes a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagaré 060676100005108 citado.

Revisado el plenario, se observa que, el demandado MAURICIO OCHOA GÓMEZ fue notificado por aviso el dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), concediéndosele un término de diez (10) días hábiles, sin que hubiera presentado excepciones previas ni de fondo, dentro del término legalmente concedido, venciendo el día 5 de septiembre del año que cursa.

Como el ejecutado no formuló excepciones, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 440 del C.G.P., esto es, seguir adelante la ejecución para cumplir con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así mismo, se ordenará el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar, por medio de perito que se designará en el momento correspondiente y se dispondrá el remate de dichos bienes en la fecha que oportunamente se señalará.

Finalmente, se fijará como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($288.786.oo), conforme a lo establecido en el numeral 4° del art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga - Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de MAURICIO OCHOA GÓMEZ, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el mandamiento de pago de fecha el pago de fecha 6 de junio de 2.023.

SEGUNDO: DÉSELE aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., referente a la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, conforme a lo normado en el art. 444 C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, en la fecha que oportunamente se señalará.

QUINTO: **CONDENAR** en costas al ejecutado. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($288.786.oo), conforme a lo establecido en el numeral 4° del art. 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ
JUEZA

Baap/

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ONZAGA SDER.

Para notificar a las partes el contenido de la providencia que antecede, se publica **ESTADO No. 111** (Art. 295 C.G.P) en la página de la Rama Judicial, Micrositio web del Juzgado, siendo las 8:00 a.m. de hoy 11 **DE SEPTIEMBRE DE 2.023**.

BEYER AUGUSTO ALDANA POCHES
Secretario

Firmado Por:
Claudia Amparo Ballesteros Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Onzaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e449a841114bed2cab7b9208f77cd3ee09ef526ae04953006da944426cc37a1**
Documento generado en 08/09/2023 03:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica